

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	119
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00028 00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE SUCESIÓN.
<b>Demandante:</b>	LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ Y OTROS
<b>Demandada:</b>	ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, presentada por LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ y OTROS en contra de ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aclarar sobre cuál o cuáles escrituras públicas se pretende que recaiga lo pretendido en la demanda (nulidad), por cuanto en los hechos de la demanda se refiere a dos (2) escrituras públicas, la N° 5.193 del 02 de diciembre de 2007 de la Notaría Primera de Medellín y a la N° 804 del día 30 de diciembre de 2016 de la Notaría de San Pedro- Belmira; y en las pretensiones de la demanda solo se dirige la acción con relación a la última de las citadas (804 del 30 de diciembre de 2016).
2. Se servirá indicar con precisión si lo que pretende es la Nulidad Relativa o Absoluta del acto escriturario que se determine (según el punto anterior), en el entendido que, según los hechos de la demanda y algunos anexos (Declaraciones Juramentadas), al parecer la inconformidad recae en el porcentaje de los derechos herenciales y gananciales que le fueron enajenados a la señora ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA, pues de un lado se indica que no tenían conocimiento de dicho negocio jurídico (hechos de la demanda) y por otro, que la negociación no se dio en los términos en que se estableció en las escrituras públicas N° 5.193 y 804 referenciadas (declaraciones juramentadas).

3. Conforme a la respuesta que se establezca en el numeral anterior, se deberá indicar la causal o causales de nulidad que afectan el acto jurídico consagrado en los actos escriturarios, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada.
4. Deberá ampliar el sustento fáctico con respecto a la causal o causales específicas que se aleguen, sustentando cada una de ellas en la forma indicada en el artículo 82 ordinal 5 del CGP.
5. Conforme al artículo el 6 del Decreto 860 de 2020, se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, se servirá aportar completa la escritura pública # 804 del día 30 de diciembre de 2016 de la Notaría de San Pedro- Belmira, toda vez que se aportó de manera incompleta.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.**
7. Deberá excluir de la pretensión la solicitud de medidas especiales, pues se enuncian y no se solicita ninguna, de conservarse esta, deberá manifestarse el fundamento fáctico y jurídico de tal solicitud.
8. En aplicación del artículo 82 ordinal 10 del CGP y el 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este orden de ideas, no se exigirá el correo electrónico del demandado ante la manifestación de su desconocimiento, no obstante, deberá aportar uno de la demandante para efecto de notificaciones y asistencia a audiencias virtuales.
9. De incluirse en las pretensiones la solicitud de nulidad de otra escritura pública no mencionada en el poder conferido, el mismo deberá adecuarse en tal sentido.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, presentada por LEÓN ANTONIO LOAIZA QUIROZ Y OTROS en contra de ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.